



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luis Tolima, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2020-00021-00

Proceso: Verbal Pertenencia

Demandante: Irene Ana Silvia Veracruz

Demandados: Aurora Bonilla de Uribe y demás personas inciertas e indeterminadas.

Allegado a través del correo electrónico institucional perteneciente a esta despacho judicial el día 07 de julio del corriente, escrito por medio del cual el señor apoderado de la parte interesada se permite subsanar las irregularidades que dieron paso a la inadmisión, lo anterior dentro del término concedido para tal fin; encuentra este despacho judicial que el mismo no satisface lo requerido.

En primer lugar, refirió el auto que inadmitió:

“...se manifiesta que el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión que consta según anexo certificado especial de la ORIP de Guamo Tolima de 280 hectáreas; pero se allega recibo de impuesto predial año 2017 sobre la ficha catastral No 000200020255000 a nombre de la señora Aurora Bonilla Uribe con tan solo un área de 14 hect. 8650 mts²; y adicional se anexa sobre la misma ficha catastral un recibo de impuesto predial año 2018 a nombre del señor Gustavo Montaña Miranda con la misma área de 14 hect. 8650 mts², quien no figura como demandado.”

No manifiesta nada el señor apoderado a este punto, no aclara por qué bajo la misma ficha catastral aparece registrada tanto la demandada, como otra persona que no es demandada, tan solo se limita a manifestar:

“..Y si allí figura como propietario otra persona distinta a la demandada este es solamente para la oficina de impuestos de San Luis,..”

Desconociendo con esta manifestación el señor apoderado, la importancia que merecen las pruebas aportadas en este tipo de procesos para determinar o no la declaración de pertenencia, olvidando de igual manera la necesidad de la claridad del recibo de impuesto predial no solo para establecer la cuantía, sino también para lograr establecer que se trate del mismo bien, que para el caso tampoco corresponde; pues tan solo con observar la ficha catastral (73678000200020390000) contenida en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 360-6771 del 25 de febrero de 2020, es apreciable que no corresponde a la aportada con los recibos de impuesto predial allegados.

Ahora, en segundo lugar en cuanto a la aclaración solicitada por el despacho:

“...al examinar el certificado de tradición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No 360-6771, da cuenta de innumerables anotaciones que superan el total de hectáreas del predio; y si bien es cierto la parte demandante intenta aclarar en el hecho No 4 de la demanda, no logra establecer la porción que pueda restar del predio de mayor extensión y que de paso al presente proceso”...

El señor apoderado en su escrito de subsanación, en su pretensión primera peticiona que se declare que la demandante adquirió por prescripción especial extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble de 14 hectáreas 8650 metros aproximadamente, y que aparece plenamente determinado, alinderado y dimensionado en el literal **b** del hecho **1**, al cual se remite en gracia de brevedad y ruego que se tenga en cuenta para todos sus efectos legales; siendo tal petición errónea, en tanto que el citado literal **b** al que hace referencia, según lo apreciado a folio 4 del cuaderno principal, da cuenta de un área total de 10 hectáreas 2721 metros aproximadamente; misma área que corroboro a través del plano aportado (folio 27), y que aparece de igual manera en el certificado especial de pertenencia emitido por la ORIP de Guamo Tolima de fecha 24 de febrero de 2020 (folio 8); lo que no permite establecer lo pretendido con exactitud.

Así las cosas, el escrito allegado no subsana lo requerido por este Despacho Judicial, y por lo tanto,

R E S U E L V E

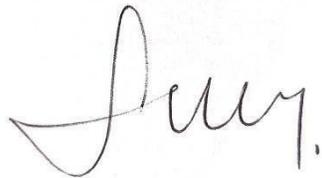
PRIMERO.- Rechazar la demanda de declaración de pertenencia impetrada por el señor apoderado judicial de **Irene Ana Silvia Veracruz** en contra de **Aurora Bonilla de Uribe y demás personas inciertas e indeterminadas.**, por no reunir los requisitos legales.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,



LUZ MARINA LINARES DÍAZ